

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00037/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000156
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000079 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: GENE0 SL
Abogado:
Procurador D./Dª: JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 18 de febrero de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de GENE0 S.L., representado por el procurador D. Joaquín Hernández Calahorra, asistido del abogado D. Felipe Jesús Víctor Mera, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada por la Letrada de su Asesoría Jurídica, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de fecha 18 de diciembre 2017 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, que impone una sanción de 900 euros en materia de ruidos.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 6/2/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El día 9 de marzo de 2017, los agentes actuantes giran visita de inspección al establecimiento denominado Playa Park, realizándose dos mediciones sonométricas, a las 20 h y a las 21:05 horas con el sonómetro BRUEL-KJAER modelo 2240, serie 0037540, resultando un exceso de 8.68, 9.18 y 8.88 Db en la primera serie y 10.18, 10.58 y 11.18 Db en la segunda serie. El Ayuntamiento considera una infracción muy grave por superar en más de 6 Db el nivel máximo permitido.

SEGUNDO.- Incoado el expediente, presentó alegaciones y solicitó como pruebas las siguientes:

1.- Se aporte al expediente plano comprensivo donde figure el sitio en el que realizó la medición y el complejo Playa Park.

2.- Se requiera a los agentes denunciantes a fin de que informen sobre los siguientes extremos referentes a las circunstancias que rodean la medición efectuada:

- Si han realizado algún curso de capacitación técnica para realizar las mediciones de sonido.

- Si identificaron de algún modo o notificaron a algún representante del Playa Park.

- Si midieron el ruido de fondo y consignaron el valor obtenido por el mismo.

- Si requirieron la presencia de algún representante del evento o de la empresa denunciada.

- Punto exacto de realización de la medición, condiciones ambientales y colocación del sonómetro al momento de realización de la medición.
- Se aporte al expediente certificación de curso de especialización técnica realizado por los agentes que llevaron a cabo la prueba.
- Se aporte al expediente certificación de última revisión del aparato sonómetro que constate su correcto funcionamiento.

Pues bien, dentro de este conjunto probatorio hay que distinguir las pruebas que realmente son necesarias y útiles, de aquellas otras que carecen de sentido y utilidad probatoria. Entre las primeras se encuentran las actas levantadas por la Policía y los informes técnicos elaborados sobre las mismas, donde se recogen los datos esenciales de la infracción, como la hora de la medición, su resultado en decibelios, el ruido de fondo, el lugar desde donde se midió, etc. También es una prueba válida las características del sonómetro, marca, modelo, homologación y verificación.

Sin embargo, todo ello consta en el expediente administrativo. En la propuesta de resolución se dice literalmente que se pone de manifiesto el procedimiento (“se le notifica la presente propuesta de resolución y puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.”) Esta puesta a disposición es conforme con lo dispuesto por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común al establecer: “Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.” Por tanto, no pueden acogerse las alegaciones de la defensa actora cuando insta la nulidad por no haberle remitido a su domicilio los documentos que se solicitaba, ya que figuran en el expediente sancionador y, por tanto, estaban a su disposición con solo ir a examinarlo y sacar las copias que considerase oportunas.

En el expediente constan:

- Las 2 actas de la Policía y los informes de valoración de las mismas.
- El Decreto 2017/3758 incoando expediente sancionador y el acuse de recibo de su notificación.
- El escrito de alegaciones formalizado por Geneo y el informe del Ingeniero Técnico Industrial sobre las mismas.
- El informe de ratificación de los policías locales.
- Las características del sonómetro, así como la constancia de su verificación en la fecha de las mediciones.

- La Propuesta de resolución y certificación de entrega, así como las alegaciones a dicha Propuesta.
- El Acuerdo de Resolución del expediente sancionador y el acuse de recibo notificación.
- Informe del Servicio de Licencias sobre la titularidad de la actividad.

Por el contrario, el resto de pruebas carecen de valor probatorio: en cuanto a la capacitación de los agentes, no se establece por norma alguna la obligación de realizar un curso de formación, aparte de que se supone dentro de la capacitación de estos funcionarios. Lo mismo hay que decir sobre el alegato de la presencia de un representante del titular de la actividad en las mediciones: ninguna norma lo exige, o al menos no se cita la misma, cuando se actúa de oficio.

TERCERO.- Otro motivo lo dedica a alegar que no es el titular de la actividad, sino meramente el propietario de las instalaciones; alegó que se encuentran arrendadas a la empresa La Casona S.L., aunque dicho contrato no se aportó. También alega (y dicho contrato sí consta) que la Casona a su vez arrienda las instalaciones a National Event para el día de la “cervezada” Incluso aparece una cuarta empresa, denominada Parque Acuático Playa Park, S.A.

Para acreditar estos arriendos y subarriendos ha presentado prueba testifical del legal representante de National Event y, además, hace referencia a un acta tributaria que se levantó y en la que alega que el Ayuntamiento tiene conocimiento de estos arriendos.

Pues bien, es cierto que en la indicada acta se refleja que “queda acreditado que en la organización de eventos la mercantil se limita a arrendar a terceros el Complejo Playa Park.” Sin embargo, aunque tengan este conocimiento genérico, no tiene el específico y concreto de a quien se le arrendó el día 9 de marzo de 2017. El titular de la actividad debe actuar correctamente y notificar al Ayuntamiento el día, el periodo o el concreto evento que organice otra empresa, para que se sepa quién es el responsable de cumplir la normativa. Lo que no puede pretender es omitir esta notificación y después ampararse en una maraña de relaciones mercantiles para eludir la sanción.

El Ayuntamiento obra correctamente imponiéndole la sanción al titular de la actividad, a quien conste como titular en los archivos municipales; después será dicho titular quien pueda repetir contra el verdadero infractor, para resarcirse del daño causado.

Por último, en cuanto a la falta de motivación y de tipicidad, poco tiene que motivar la resolución sancionadora más allá de reflejar que la medición ha demostrado que se superan los límites de ruido máximos permitidos y los artículos que tipifican la infracción y la sanción a imponer. Así, se indica que los hechos acreditados “constituyen una infracción del art. 48.3.a) de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones (B.O.P. nº 102 28/8/02).”

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas a la parte demandante.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GENEÓ S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.